



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

612



EXP. N.º 05460-2008-PA/TC
SANTA
SEVERINO TEÓFILO PAREDES
ZVALETA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severino Teófilo Paredes Zavaleta, don Vicente Padilla Ponte, don Julio Mariños Oliva, don César Romero Paredes, don Leonidas Cruzado Ramos y don Eustaquio Lunarejo Corzo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 99, su fecha 24 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 26 de diciembre de 2007, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el representante legal de la Asociación Autogestionaria de Socios de Agua del Río Santa-COVARS, a fin de que se declare nula su expulsión y se ordene su reincorporación a dicha Asociación. Sostienen que el 18 de noviembre de 2007, se convocó a una asamblea general para dar a conocer sus expulsiones de la Asociación, de la cual ellos desconocían. No obstante, al llegar al local de la Asociación no se les permitió el ingreso; además, según afirman, nunca les fueron notificados los motivos de su expulsión. De ahí que consideren que se ha vulnerado su derecho a la libertad de asociación.
2. Que mediante resolución de 4 de enero de 2008, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (folio 53), *in limine*, declaró improcedente la demanda, por considerar que de autos se desprende que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucional protegido del derecho invocado; por lo tanto, la demanda deviene en improcedente. Mediante resolución de 24 de julio de 2006, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declara improcedente la demanda por argumentos similares.
3. Que, a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda ha sido indebidamente rechazada, por cuanto la aplicación de las causales de improcedencia previstas en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05460-2008-PA/TC
SANTA
SEVERINO TEÓFILO PAREDES
ZVALETA Y OTROS

artículo 5º.1, al igual que cuando se expide una sentencia de mérito, debe estar adecuadamente motivada. El grado de exigencia de la motivación que impone la Constitución a los jueces constitucionales alcanza también, como es obvio, a la aplicación de las causales de improcedencia de los procesos constitucionales; de ahí que en el presente caso se aprecia que en las resoluciones judiciales de primer y segundo grado no se motiva adecuadamente la decisión de declarar la improcedencia de la demanda.

4. Que el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 06863-2006-AA/TC, FJ 2) que el contenido esencial del derecho fundamental de asociación comprende: a) el *derecho de asociarse*, entendiéndose por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización; y d) el *derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación*; en otros términos, el derecho a no ser objeto de medidas que de modo irrazonable o desproporcionado aparten a una persona de la asociación a la que pertenece.
5. Que en el presente caso se aprecia (folio 80) que los demandantes han sido expulsados de la Asociación Autogestionaria de Socios de Agua del Río Santa-COVARS, por acuerdo de asamblea, de 14 de febrero de 1999. Asimismo, el 30 de abril de 2006, se llegó al acuerdo de que los integrantes de las dos directivas anteriores fueran expulsados de COVARS. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, los hechos y el petitorio de la demanda guardan relación con el contenido constitucional protegido del derecho de asociación; motivo por el cual no es de aplicación el artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional, debiendo el juez de primer grado admitir la demanda y tramitarla de acuerdo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de rechazo liminar de 4 de enero de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05460-2008-PA/TC
SANTA
SEVERINO TEÓFILO PAREDES
ZAVALETA Y OTROS

2. Disponer que el Juez de primer grado admita la demanda de amparo y la tramite de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**